



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado	AQUILINO BOTERO TRUJILLO
Radicación	25875-3113001- 2021-00110-00
Decisión	NO revoca mandamiento

1.- Conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado del mandamiento ejecutivo al demandado AQUILINO BOTERO TRUJILLO, por conducta concluyente, el día de radicación del escrito que contiene un recurso de reposición contra dicho proveído.

2.- Entra el Juzgado a pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado por el demandado, a través de su mandatario judicial, contra el auto de fecha 2 de agosto del año en curso, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.

La inconformidad del recurrente radica exclusivamente en la orden referida a la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., respecto de la cual en el numeral Juzgado ordenó el pago de la suma de “\$29.260, por cada día de mora, desde el 21 de enero de 2020 hasta que se acredite su pago.”, contrariando el mandato legal, que establece un plazo máximo de 24 meses para la causación del correctivo y que se verificó el 20 de enero del 2022. Pide en consecuencia que se reforme la decisión “...en el sentido de señalar que la suma allí estipulada se pagará desde el día 21 de enero de 2020 hasta por 24 meses, esto es, hasta el día 20 de enero de 2022.”

Para resolver, SE CONSIDERA:

Independientemente del contenido del precepto legal en el que se funda el malestar expresado por el ejecutado, lo cierto es que el título ejecutivo del que se nutre el despacho para librar la orden de apremio está constituido por las sentencias de primer y segundo grado proferidas en el proceso Ordinario Laboral, que han causado ejecutoria. Puntualmente, en lo relacionado con la sanción que nos ocupa, el numeral 2° del fallo de segunda, proferido 26 de enero del año en curso por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, literalmente condena al demandado “Por no pagar prestaciones sociales o salarios, estipulada en el artículo 65, un día de salario, es decir, \$29.260, por cada día de mora, **desde el 21 de enero de 2020 hasta que se acredite su**

pago.” (negritas fuera de texto), que fue exactamente lo que dispuso este despacho

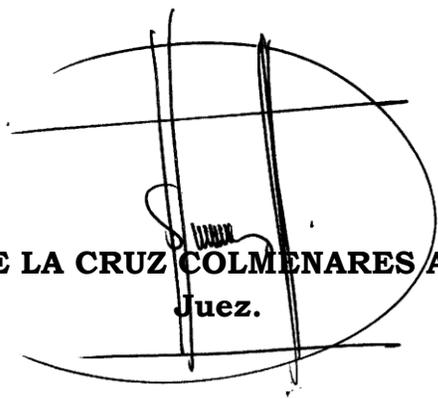
Memórase el contenido del artículo 306 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales: “*Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

De esta suerte, y como en verdad el juzgado dispuso el pago de la sanción siguiendo los lineamientos de la sentencia de segundo grado, no es de recibo el reproche formulado por el recurrente, dado que se ha actuado con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado decide no acceder a la reforma planteada a través del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 2 de agosto del año en curso, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.

3.- Por Secretaría procédase al cómputo de términos para pagar y/o excepcionar, a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7625bd236c0e139458c6b517c446661f4ca668278409c50d38575e9a4097d8**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado	AQUILINO BOTERO TRUJILLO
Radicación	25875-3113001-2021-00110-00
Decisión	NIEGA RECURSO

El apoderado del demandado, señor AQUILINO BOTERO TRUJILLO, interpone RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra el auto que se relaciona en el estado No. 63 del día 28 de julio de 2023, mediante el cual decreta medida cautelar, con el fin de que *“se revoque la providencia impugnada en cuanto se impidió a la parte demandada que represento, mediante el veto judicial transcrito, su derecho a conocerla oportunamente y notificarse de ella y por tanto no debe cobrar ejecutoria un auto que se expidió con la expresa determinación de que no lo podría conocer la parte demandada, además por un lapso de tiempo caprichoso e indeterminado...”*.

El malestar del inconforme tiene su génesis en la posición de la Secretaría del Juzgado de negarse a poner en conocimiento del demandado el contenido de la providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por estar sujeto a reserva legal, criterio que no comparte el recurrente, para quien *“La interpretación hecha por el despacho judicial que usted regenta resulta violatoria de múltiples garantías constitucionales, en cuanto viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, sometiéndonos a una capitis diminutio que no autoriza ni la ley 2213 de 2022 ni el C.G.P. Esta interpretación viola el principio de legalidad al adelantar el proceso impidiéndole a la parte demandada el conocimiento de un auto. También, la posición asumida por el despacho judicial conlleva la inobservancia de las normas referidas en el acápite denominado MARCO LEGAL. Por las mismas razones es ostensible la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, pues en parte alguna la ley 2213 de 2022 autoriza que se le impida el enteramiento de una providencia judicial a una de las partes en el proceso y menos de que se le prive al derecho a notificarse de las misma y si es del caso impugnar la providencia que considere lesiva a sus derechos. Aquí cabe preguntar: ¿Hasta cuándo o por cuanto tiempo regirá el veto judicial que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta infringe a la parte demandada para impedirle examinar el expediente, conocer las providencias y el derecho a ser notificado de las mismas? Por esta misma cuerda se incumple el deber judicial de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Al*

prohibírsele a la parte demandada examinar, por un término incierto, el expediente además de violar el debido proceso como ya se dijo, se crea un desbalance en el tratamiento de las partes en el proceso de modo que se le cercena el derecho de contradicción. No existe una sola norma procesal que autorice que la notificación de una providencia judicial se deje de notificar exclusivamente a una de las partes procesales y menos que para lograr ese ilegal objetivo su aparente notificación no se practique en legal forma. Tampoco existe norma procesal que establezca que dentro del proceso ordinario laboral existan providencias que revistan reserva legal, menos cuando ya estuvo trabada la litis y existe sentencia ejecutoriada. La vulneración de las garantías fundamentales al derecho de defensa, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia saltan de bulto...”

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sea lo primero puntualizar que en la providencia que se ataca el Juzgado no dio orden alguna a Secretaría en el sentido que pregona el mandatario judicial. Sencillamente, el servidor judicial no hizo cosa diferente a obedecer una regla de carácter procesal, contenida en una ley de la República, cuya observancia se constituye en uno de los principios rectores de procedimiento, consagrado en el artículo 13 del C.G.P., que es del siguiente tenor: “ **Observancia de normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Luego entonces, si la actuación de un funcionario es producto de la voluntad del legislador, mal puede enrostrársele a aquel la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, cuya garantía está precisamente en el obedecimiento a las normas procesales.

A pesar del evidente despropósito del recurso, que seguramente es fruto del desconocimiento de la teoría y legislación relacionada con las medidas cautelares, bástenos con ponerle de presente al memorialista el contenido del artículo 298 de nuestro Estatuto procesal Civil, a saber:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

“Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Ahora bien, como el desacuerdo planteado no hace referencia directa a la decisión del Juzgado con respecto al decreto de las medidas

cautelares, no existe realmente ninguna materia que deba ser objeto de estudio en orden a establecer si el juzgado cometió algún yerro que deba ser eliminado o enmendado y que justifique, por tanto, la interposición de recurso alguno.

No obstante, en acatamiento al precepto procesal, se otorgará el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

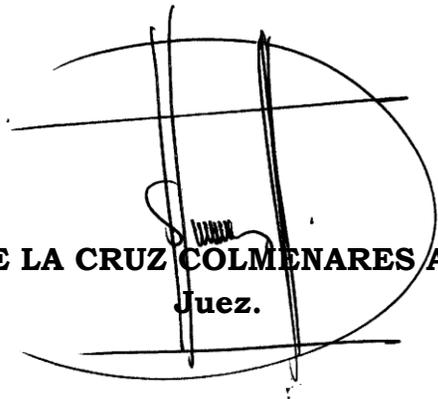
Con base en las motivaciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. No revocar el auto atacado, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

Segundo. En el efecto devolutivo y para ante el inmediato Superior, se otorga el recurso de apelación formulado subsidiariamente. Para tal efecto, el correspondiente enlace del expediente se pondrá a disposición de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a7028343eba9a66c3f189919fa461162731c40675bbb9b60b4e30e295db388**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

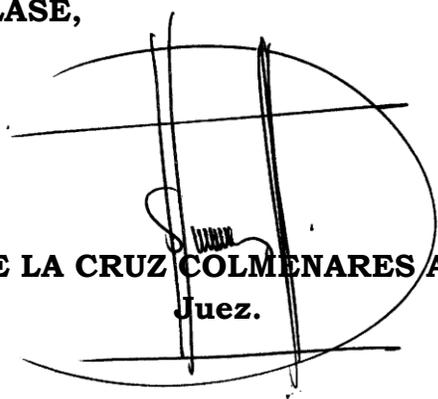
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	SIGIFREDO SERRATO BUITRAGO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERONIMO SERRATO Y OTRAS
Radicación	25875-3113001-2022-00034-00
Decisión	Notifica conducta concluyente y ordena traslado.

Conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al Curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JERÓNIMO SERRATO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas.

De igual manera, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del citado profesional.

Por Secretaría procédase a realizar el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe7631cbe04f8b505106e159da3b3fa38ba128ee6df384a245dc0b0cac168f**

Documento generado en 03/10/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>